

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 13 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en el párrafo 23 del Anexo al Artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua; los artículos 34, fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua (en adelante "el Tratado") fue aprobado por el Senado de la República el 30 de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1998 y entró en vigor ese mismo día;

Que el 12 de abril de 2007 las Partes firmaron el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en la ciudad de Managua, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete (en adelante "el Protocolo");

Que el Protocolo fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo del mismo año;

Que el Protocolo adiciona el artículo 3-16 y su anexo al Tratado, con objeto de otorgar un trato arancelario preferencial a bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías originarios de Nicaragua, de conformidad con dicho protocolo;

Que de acuerdo con el párrafo 23 del anexo al artículo 3-16 del Tratado, la aplicación y administración de las disposiciones del propio Anexo se desarrollarán en el Reglamento de Operación que adopte la Comisión Administradora del Tratado;

Que el 25 de febrero de 2008 la Comisión Administradora del Tratado, adoptó el Reglamento de Operación del Anexo al Artículo 3-16 del Tratado mediante la Decisión No. 13, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras el texto de la referida Decisión, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISION No. 13
DE LA COMISION ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer la Decisión No. 13 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, adoptada el 25 de febrero de 2008:

"DECISION N°. 13

Reglamento de Operación del Anexo al Artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio
entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua (Tratado), con fundamento en el artículo 19-01, y el párrafo 23 del Anexo al Artículo 3-16 del Tratado;

DECIDE:

1. Adoptar el Reglamento de Operación del Anexo al Artículo 3-16 "Trato arancelario preferencial para los bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América" del Tratado, anexo a esta Decisión.
2. La presente Decisión entrará en vigor en la misma fecha que el "Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en la ciudad de Managua, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete".

Eduardo Sojo Garza Aldape
Secretario de Economía

Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria y Comercio

Por los Estados Unidos Mexicanos

Por la República de Nicaragua

25 de febrero de 2008".

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 18 de abril de 2008.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

ANEXO

**REGLAMENTO DE OPERACION DEL ANEXO AL ARTICULO 3-16 DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Disposiciones Generales

Artículo 1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Anexo al Artículo 3-16: el Anexo al Artículo 3-16 (Trato arancelario preferencial para los bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América), del Tratado.

Autoridad competente:

En el caso de:

México: la Secretaría de Economía, o su sucesora; y

Nicaragua: el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor.

Cupo global: el cupo global para Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua establecido en el párrafo 4 del Anexo al Artículo 3-16.

Entidad designada de Nicaragua: la Oficina Administradora de Textiles de la Comisión Nacional de Zonas Francas, o su sucesora.

Tratado: el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua.

Artículo 2. El presente Reglamento regula la aplicación y administración de las disposiciones a que se refiere el Anexo al Artículo 3-16.

De la asignación del cupo

Artículo 3. El cupo global será administrado por México de acuerdo con el principio de asignación directa establecido en el párrafo 6 del Anexo al Artículo 3-16 y distribuido bajo el mecanismo de “primero en tiempo, primero en derecho” durante un plazo de tres años contados a partir del 1 de mayo de 2008.

Artículo 4. Seis meses antes del vencimiento del plazo previsto en el Artículo 3, las Partes se reunirán con Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, a fin de evaluar el funcionamiento del mecanismo de distribución y modificarlo por una distribución por país o cualquier otro mecanismo que se acuerde. En tanto no se llegue a un acuerdo, se mantendrá el mecanismo de “primero en tiempo, primero en derecho”.

Del incremento del cupo

Artículo 5. En caso que en un período anual el cupo utilizado alcance el 90 por ciento del cupo global, México, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-16, incrementará automáticamente en ese período la cantidad asignada hasta un monto máximo equivalente al cupo que otorgue Estados Unidos a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica - Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta el monto que resulte al aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice. El monto resultante del incremento será el cupo global base para los años subsiguientes.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-16.

Artículo 6. Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país, de conformidad con el Artículo 4, se aplicará lo siguiente:

Cuando en un período anual el monto del cupo que le corresponda a Nicaragua alcance el 90 por ciento de utilización, México, de conformidad con el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-16, incrementará la cantidad asignada a Nicaragua, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Incremento} = (\text{Cupo Máximo de Estados Unidos} - \text{Cupo Máximo de México}) \times (\text{Factor de Proporción})$$

Donde:

Cupo Máximo de Estados Unidos: cupo que otorgue Estados Unidos a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta la cantidad que resulte de aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice.

Cupo Máximo de México: el cupo global anual para el periodo de referencia.

Factor de Proporción: proporción correspondiente a Nicaragua respecto al cupo global.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-16.

Artículo 7. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-16, México aplicará el incremento del cupo global en el mismo año en que Estados Unidos lo aplique de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos.

Artículo 8. Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país de conformidad con el Artículo 4, el incremento a que se refiere el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-16 se hará proporcionalmente por país de acuerdo con dicha distribución.

Artículo 9. Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país de conformidad con el Artículo 4, éstas establecerán un mecanismo de reasignación de montos no utilizados para el mismo período.

Del certificado de origen–cupo

Artículo 10. El formato de certificado de origen–cupo e instructivo de llenado será el establecido en el anexo al presente reglamento.

Artículo 11. El certificado de origen–cupo deberá estar firmado, sellado y fechado por la entidad designada de Nicaragua.

Artículo 12. El certificado de origen–cupo tendrá una validez de 90 días contados a partir de la fecha de su firma, y amparará una sola importación de uno o más bienes. La autoridad competente de México aceptará dicho certificado siempre que cumpla con lo establecido en el Anexo al Artículo 3-16.

Artículo 13. Una vez que el certificado de origen–cupo sea aceptado por la autoridad competente de México, ésta otorgará al importador un documento de asignación de cupo, el cual deberá ser utilizado en un plazo no mayor de 30 días desde su emisión.

En caso que el importador no utilice el documento de asignación de cupo en el plazo establecido en el párrafo anterior, la cantidad asignada se reintegrará al cupo global disponible.

Funciones de la entidad designada

Artículo 14. La entidad designada tendrá las siguientes funciones:

- a) administrar el procedimiento interno para el manejo del cupo según su legislación nacional, y asignar el mismo cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país, de conformidad con el Artículo 4;
- b) llevar un registro de los exportadores a quienes les emita un certificado de origen – cupo;
- c) poner a disposición de los interesados la información pertinente para cumplir las normas contenidas en el Anexo al Artículo 3-16;
- d) mantener actualizada la información estadística de las exportaciones sujetas a cupo; y
- e) mantener estrecha coordinación e intercambio de información con la autoridad competente de México, así como con Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, respecto a la asignación, distribución y utilización del cupo y de los sub-límites del mismo.

Intercambio de información

Artículo 15. La autoridad competente de Nicaragua notificará a la autoridad competente de México el listado de sellos y firmas autorizadas para la emisión de certificados de origen–cupo o cualquier cambio que se genere en esta lista.

Artículo 16. Las Partes, a través de sus autoridades competentes, intercambiarán reportes mensuales sobre la utilización del cupo global y sus sub-límites, y cuando corresponda la distribución por país, se hará de igual forma sobre los montos asignados y utilizados por país.

Artículo 17. La autoridad competente de México actualizará mensualmente en un sitio de Internet establecido para tal fin, la siguiente información:

- a) los montos del cupo y los sub-límites asignados por país;
- b) los montos del cupo y los sub-límites utilizados por país;
- c) los saldos de los montos asignados y los sub-límites totales disponibles por país; y
- d) cualquier otra información que las Partes acuerden.

Revisión del Reglamento de Operación

Artículo 18. El presente Reglamento podrá ser modificado en cualquier momento, a solicitud de cualquier Parte y por acuerdo entre ellas. La otra Parte responderá a dicha solicitud en un plazo máximo de 30 días.

Transitorio

Artículo único. En el año de entrada en vigor del “Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en la ciudad de Managua, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete”, el monto del cupo global y sus sub-límites se reducirán en proporción al número de meses completos que hayan transcurrido en ese año.

ANEXO AL REGLAMENTO DE OPERACION
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA
CERTIFICADO DE ORIGEN – CUPO
PARA BIENES CLASIFICADOS EN EL CAPITULO 62 DEL SISTEMA ARMONIZADO
(Instrucciones anexas)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:	2. Nombre y domicilio del importador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:			
3. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:	4. Observaciones:			
5. Descripción del (los) bien(es):	6. Cantidad (en MCE)*	7. Clasificación arancelaria y categoría textil	8. Otras instancias	9. Productor
10. Declaro bajo protesta de decir verdad o fe de juramento que: - Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado que les corresponde y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes que conforman este Tratado, salvo en los casos permitidos en el mismo. - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. Este certificado consta de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.				
11. Nombre del exportador: Empresa: Cargo: Teléfono: Fax: D M A Fecha: ___/___/___/ Firma:	12. Entidad designada: Lugar de expedición: D M A Fecha: ___/___/___/ Firma:			

***NOTA: El monto indicado en este certificado de origen-cupo es para efectos de referencia únicamente. El monto final asignado será el otorgado por la autoridad competente de México con base en el saldo disponible.**

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN-CUPO

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de imprenta o molde en forma legible y completa por el exportador del bien o bienes, sin borrones, tachaduras o enmiendas. El importador deberá presentar este documento a la autoridad competente de México.

- Campo 1:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del exportador que corresponde al número de Registro Unico del Contribuyente (RUC).
- Campo 2:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del importador que corresponde a la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Campo 3:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del productor, tal como se describe en el Campo 1. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa al bien descrito en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale: "IGUAL".
- Campo 4:** Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación con relación al certificado, entre otros:
- Quando el bien o bienes descritos en el campo 5 han sido objeto de un criterio anticipado o una resolución sobre clasificación o valor de los bienes o de los materiales, se deberá indicar el tipo de resolución, el nombre de la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.
- Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA). Deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o el conocimiento de embarque.
- Campo 6:** Para cada bien descrito en el Campo 5, indique la cantidad en Metros Cuadrados Equivalentes (MCE).
- *NOTA:** El monto indicado en este certificado de origen-cupo es para efectos de referencia únicamente. El monto final asignado será el otorgado por la autoridad competente de México con base en el saldo disponible.
- Campo 7:** Para cada bien descrito en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. De conformidad con el párrafo 4 del Anexo al Artículo 3-16 del Tratado, en caso de tratarse de un bien que requiera una descripción más detallada que al nivel de seis dígitos (es decir: seis dígitos más "aa", o "bb", etc.), deberá identificar la fracción arancelaria específica de México señalada en el Apéndice 2 del referido Anexo. Cuando corresponda, se deberá incluir la categoría textil del bien de conformidad con el Apéndice 1 del Anexo al Artículo 3-16.
- Campo 8:** Este campo deberá ser llenado únicamente cuando el exportador sea el productor del bien. Si para el cálculo del origen del bien se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios) y "BMF" (bienes y materiales fungibles) y "ACU" (acumulación según el artículo 6-08 del Tratado). En caso contrario, indique "NO".
- Campo 9:** Para cada bien descrito en el Campo 5, indique: "SI" cuando usted sea el productor del bien. Si usted no fuera el productor del bien, indique "NO". La emisión del certificado de origen no le exime de la obligación de comprobar que el bien califica como originario de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado.

- Campo 10:** Indique el número de hojas que componen este certificado de origen-cupo, incluyendo sus anexos.
- Campo 11:** Este campo debe ser firmado y fechado por el exportador. En caso de haber utilizado hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por el exportador. La fecha debe ser aquella en que el certificado de origen – cupo se llenó y firmó.
- Campo 12:** Para uso exclusivo de la entidad designada de Nicaragua. En caso de que el exportador haya utilizado hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por la entidad designada. La fecha debe ser aquella en que el certificado de origen-cupo se firmó por la entidad designada.

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 18 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en el párrafo 23 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; los artículos 34, fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (en adelante “el Tratado”) fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001 y entró en vigor el 15 de marzo de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Guatemala, y el 1 de junio de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras;

Que el 16 de abril de 2007 las Partes firmaron el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil (en adelante “el Protocolo”);

Que el Protocolo fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio del mismo año;

Que el Protocolo adiciona el artículo 3-20 y su anexo al Tratado, con objeto de otorgar un trato arancelario preferencial a bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías originarios de El Salvador, Guatemala y Honduras, de conformidad con dicho protocolo;

Que de acuerdo con el párrafo 23 del anexo 3-20 del Tratado, la aplicación y administración de las disposiciones del propio Anexo se desarrollarán en el Reglamento de Operación que adopte la Comisión Administradora del Tratado;

Que el 28 de febrero de 2008 la Comisión Administradora del Tratado adoptó el Reglamento de Operación del Anexo 3-20 del Tratado mediante la Decisión No. 18, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras el texto de la referida decisión, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISION No. 18 DE LA COMISION ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer la Decisión No. 18 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, adoptada el 28 de febrero de 2008:

“DECISION N° 18**Reglamento de Operación del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras**

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (el Tratado), con fundamento en el artículo 18-01, y el párrafo 23 del Anexo 3-20 del Tratado;

DECIDE:

1. Adoptar el Reglamento de Operación del Anexo 3-20 “Trato arancelario preferencial para los bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América” del Tratado, anexo a esta Decisión.
2. La presente Decisión entrará en vigor en la misma fecha que el “Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil”.

28 de febrero de 2008

Por los Estados Unidos Mexicanos

Eduardo Sojo Garza Aldape

Por la República de El Salvador

Yolanda Mayora de Gavidia

Por la República de Guatemala

José Carlos García

Por la República de Honduras

Fredis Alonso Cerrato”.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 18 de abril de 2008.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

ANEXO**REGLAMENTO DE OPERACION DEL ANEXO 3-20 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL****Disposiciones Generales**

Artículo 1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Anexo 3-20: el Anexo 3-20 (Trato arancelario preferencial para los bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América), del Tratado.

Autoridad competente:

En el caso de:

México, la Secretaría de Economía, o su sucesora;

El Salvador, el Ministerio de Economía, o su sucesor;

Guatemala, el Ministerio de Economía, o su sucesor; y

Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora.

Cupo global: el cupo global para Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua establecido en el párrafo 4 del Anexo 3-20.

Entidad designada:

En el caso de:

El Salvador, la Cámara de la Industria Textil y de la Confección de El Salvador, o su sucesora;

Guatemala, la Comisión Nacional de Administración de Cuotas Textiles y Prendas de Vestir del Ministerio de Economía, o su sucesora; y

Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora.

Tratado: el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil.

Artículo 2. El presente Reglamento regula la aplicación y administración de las disposiciones a que se refiere el Anexo 3-20.

De la asignación del cupo

Artículo 3. El cupo global será administrado por México de acuerdo con el principio de asignación directa establecido en el párrafo 6 del Anexo 3-20 y distribuido bajo el mecanismo de "primero en tiempo, primero en derecho" durante un plazo de tres años contados a partir del 1 de mayo de 2008.

Artículo 4. Seis meses antes del vencimiento del plazo previsto en el Artículo 3, las Partes se reunirán con Costa Rica y Nicaragua a fin de evaluar el funcionamiento del mecanismo de distribución y modificarlo por una distribución por país o cualquier otro mecanismo que se acuerde. En tanto no se llegue a un acuerdo, se mantendrá el mecanismo de "primero en tiempo, primero en derecho".

Incremento del cupo

Artículo 5. En caso que en un período anual el cupo utilizado alcance el 90 por ciento del cupo global, México, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5 del Anexo 3-20, incrementará automáticamente en ese período la cantidad asignada hasta un monto máximo equivalente al cupo que otorgue Estados Unidos a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica - Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta el monto que resulte al aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice. El monto resultante del incremento será el cupo global base para los años subsiguientes.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo 3-20.

Artículo 6. Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país, de conformidad con el Artículo 4, se aplicará lo siguiente:

Cuando en un período anual el monto del cupo que le corresponda a una Parte exportadora alcance el 90 por ciento de utilización, México, de conformidad con el párrafo 5 del Anexo 3-20, incrementará la cantidad asignada a dicha Parte, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Incremento} = (\text{Cupo Máximo de Estados Unidos} - \text{Cupo Máximo de México}) \times (\text{Factor de Proporción})$$

Donde:

Cupo Máximo de Estados Unidos: cupo que otorgue Estados Unidos a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica - Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta la cantidad que resulte al aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice.

Cupo Máximo de México: el cupo global anual para el periodo de referencia.

Factor de Proporción: proporción correspondiente a la Parte exportadora respecto al cupo global.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo 3-20.

Artículo 7. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 5 del Anexo 3-20, México aplicará el incremento del cupo global en el mismo año en que Estados Unidos lo aplique de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica - Estados Unidos.

Artículo 8. Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país de conformidad con el Artículo 4, el incremento a que se refiere el párrafo 5 del Anexo 3-20 se hará proporcionalmente por país de acuerdo con dicha distribución.

Artículo 9. Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país de conformidad con el Artículo 4, éstas establecerán un mecanismo de reasignación de montos no utilizados para el mismo período.

Del certificado de origen–cupo

Artículo 10. El formato de certificado de origen–cupo e instructivo de llenado será el establecido en el anexo al presente Reglamento.

Artículo 11. El certificado de origen–cupo deberá estar firmado, sellado y fechado por la entidad designada de la Parte exportadora.

Artículo 12. El certificado de origen – cupo tendrá una validez de 90 días contados a partir de la fecha de su firma, y amparará una sola importación de uno o más bienes. La autoridad competente de México aceptará dicho certificado siempre que cumpla con lo establecido en el Anexo 3-20.

Artículo 13. Una vez que el certificado de origen–cupo sea aceptado por la autoridad competente de México, ésta otorgará al importador un documento de asignación de cupo, el cual deberá ser utilizado en un plazo no mayor de 30 días desde su emisión.

En caso que el importador no utilice el documento de asignación de cupo en el plazo establecido en el párrafo anterior, la cantidad asignada se reintegrará al cupo global disponible.

Funciones de la entidad designada

Artículo 14. Las entidades designadas tendrán las siguientes funciones:

- a) administrar el procedimiento interno para el manejo del cupo según su legislación nacional, y asignar el mismo cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país, de conformidad con el Artículo 4;
- b) llevar un registro de los exportadores a quienes les emita un certificado de origen – cupo;
- c) poner a disposición de los interesados la información pertinente para cumplir las normas contenidas en el Anexo 3-20;
- d) mantener actualizada la información estadística de las exportaciones sujetas a cupo; y
- e) mantener estrecha coordinación e intercambio de información con las otras entidades designadas, a través de sus autoridades competentes, y con la autoridad competente de México, así como con Costa Rica y Nicaragua, respecto a la asignación, distribución y utilización del cupo y de los sub-límites del mismo.

Intercambio de información

Artículo 15. La Parte exportadora, a través de su autoridad competente, notificará a la autoridad competente de México el listado de sellos y firmas autorizadas para la emisión de certificados de origen-cupo o cualquier cambio que se genere en esta lista.

Artículo 16. Las Partes, a través de sus autoridades competentes, intercambiarán reportes mensuales sobre la utilización del cupo global y sus sub-límites, y cuando corresponda la distribución por país, se hará de igual forma sobre los montos asignados y utilizados por país.

Artículo 17. La autoridad competente de México actualizará mensualmente en un sitio de Internet establecido para tal fin, la siguiente información:

- a) los montos del cupo y los sub-límites asignados por país;
- b) los montos del cupo y los sub-límites utilizados por país;
- c) los saldos de los montos asignados y los sub-límites totales disponibles por país; y
- d) cualquier otra información que las Partes acuerden.

Revisión del Reglamento de Operación

Artículo 18. A solicitud de cualquiera de las Partes, el presente Reglamento podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo entre ellas. Las otras Partes responderán a dicha solicitud en un plazo máximo de 30 días.

Transitorio

Artículo único. En el año de entrada en vigor del “Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil”, el monto del cupo global y sus sub-límites se reducirán en proporción al número de meses completos que hayan transcurrido en ese año.

ANEXO AL REGLAMENTO DE OPERACION
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS
CERTIFICADO DE ORIGEN – CUPO
PARA BIENES CLASIFICADOS EN EL CAPITULO 62 DEL SISTEMA ARMONIZADO
(Instrucciones anexas)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:	2. Nombre y domicilio del importador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:			
3. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:	4. Observaciones:			
5. Descripción del (los) bien(es):	6. Cantidad (en MCE)*	7. Clasificación arancelaria y categoría textil	8. Otras instancias	9. Productor
10. Declaro bajo protesta de decir verdad o fe de juramento que: - Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes que conforman este Tratado, salvo en los casos permitidos en el mismo. - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado de origen-cupo, así como notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. Este certificado consta de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.				
11. Nombre del exportador: Empresa: Cargo: Teléfono: Fax: D M A Fecha: __/__/____/ Firma:	12. Entidad designada: Lugar de expedición: D M A Fecha: __/__/____/ Firma:			
*NOTA: El monto indicado en este certificado de origen-cupo es para efectos de referencia únicamente. El monto final asignado será el otorgado por la autoridad competente de México con base en el saldo disponible.				

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN-CUPO

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de imprenta o molde en forma legible y completa por el exportador del bien o bienes, sin borrones, tachaduras o enmiendas. El importador deberá presentar este documento a la autoridad competente de México.

- Campo 1:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será en
- El Salvador: Número de Identificación Tributaria (NIT).
- Guatemala: Número de Identificación Tributaria (NIT).
- Honduras: Registro Tributario Nacional (RTN).
- Campo 2:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del importador que corresponde a la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Campo 3:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, número de fax y el número del registro fiscal del productor, tal como se describe en el Campo 1. En caso de que el certificado de origen-cupo ampare bienes de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa al bien descrito en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale: "IGUAL".
- Campo 4:** Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación con relación al certificado, entre otros:
- Cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 han sido objeto de un criterio anticipado o una resolución sobre clasificación o valor de los bienes o de los materiales, se deberá indicar el tipo de resolución, el nombre de la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.
- Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA). Deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o el conocimiento de embarque.
- Campo 6:** Para cada bien descrito en el Campo 5, indique la cantidad en Metros Cuadrados Equivalentes (MCE).
- *NOTA:** El monto indicado en este certificado de origen-cupo es para efectos de referencia únicamente. El monto final asignado será el otorgado por la autoridad competente de México con base en el saldo disponible.
- Campo 7:** Para cada bien descrito en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. De conformidad con el párrafo 4 del Anexo 3-20 del Tratado, en caso de tratarse de un bien que requiera una descripción más detallada que al nivel de seis dígitos (es decir: seis dígitos más "aa", o "bb", etc.), deberá identificar la fracción arancelaria específica de México señalada en el Apéndice 2 del referido Anexo. Cuando corresponda, se deberá incluir la categoría textil del bien de conformidad con el Apéndice 1 del Anexo 3-20.
- Campo 8:** Este campo deberá ser llenado únicamente cuando el exportador sea el productor del bien. Si para el cálculo del origen del bien se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "BMF" (bienes y materiales fungibles) y "ACU" (Acumulación según el Artículo 6-08). En caso contrario, indique "NO".

- Campo 9:** Para cada bien descrito en el Campo 5, indique: "SI" cuando usted sea el productor del bien. Si usted no fuera el productor del bien, indique "NO". La emisión del certificado de origen no le exime de la obligación de comprobar que el bien califica como originario de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado.
- Campo 10:** Indique el número de hojas que componen este certificado de origen-cupo, incluyendo sus anexos.
- Campo 11:** Este campo debe ser firmado y fechado por el exportador. En caso de haber utilizado hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por el exportador. La fecha debe ser aquella en que el certificado de origen – cupo se llenó y firmó.
- Campo 12:** Para uso exclusivo de la entidad designada de la Parte exportadora. En caso de que el exportador haya utilizado hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s), sellada(s) y fechada(s) por la entidad designada. La fecha debe ser aquella en que el certificado de origen-cupo se firmó por la entidad designada.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-203/3-ANCE-2008, NMX-J-321/5-ANCE-2008, NMX-J-534-ANCE-2008, NMX-J-535-ANCE-2008, NMX-J-536-ANCE-2008, NMX-J-550/1-1-ANCE-2008, NMX-J-596/1-ANCE-2008 y NMX-J-596/2-ANCE-2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS NMX-J-203/3-ANCE-2008, CAPACITORES-PARTE 3: FUSIBLES DE MEDIA Y ALTA TENSION PARA LA PROTECCION EXTERNA DE BANCOS DE CAPACITORES Y UNIDADES CAPACITIVAS DE POTENCIA EN CONEXION PARALELO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA; NMX-J-321/5-ANCE-2008, APARTARRAYOS-PARTE 5: RECOMENDACIONES PARA SELECCION Y APLICACION; NMX-J-534-ANCE-2008, TUBOS METALICOS RIGIDOS DE ACERO TIPO PESADO Y SUS ACCESORIOS PARA LA PROTECCION DE CONDUCTORES-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-534-ANCE-2005); NMX-J-535-ANCE-2008, TUBOS RIGIDOS DE ACERO TIPO SEMIPESADO Y SUS ACCESORIOS PARA LA PROTECCION DE CONDUCTORES-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-535-ANCE-2001); NMX-J-536-ANCE-2008, TUBOS METALICOS RIGIDOS DE ACERO TIPO LIGERO Y SUS ACCESORIOS PARA LA PROTECCION DE CONDUCTORES ELECTRICOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-536-ANCE-2005); NMX-J-550/1-1-ANCE-2008, COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNETICA (EMC)-PARTE 1-1-GENERALIDADES: APLICACION E INTERPRETACION DE DEFINICIONES Y TERMINOS BASICOS; NMX-J-596/1-ANCE-2008, CAPACITORES DE POTENCIA PARA INSTALACIONES DE CALENTAMIENTO POR INDUCCION-PARTE 1: GENERALIDADES Y NMX-J-596/2-ANCE-2008, CAPACITORES DE POTENCIA PARA INSTALACIONES DE CALENTAMIENTO POR INDUCCION-PARTE 2: PRUEBA DE ENVEJECIMIENTO, PRUEBA DE DESTRUCCION Y REQUISITOS PARA LA DESCONEXION DE FUSIBLES INTERNOS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en avenida Lázaro Cárdenas número 869, Fracc. 3, esquina con Júpiter, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, código postal 07700, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas mexicanas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-J-203/3-ANCE-2008	CAPACITORES-PARTE 3: FUSIBLES DE MEDIA Y ALTA TENSION PARA LA PROTECCION EXTERNA DE BANCOS DE CAPACITORES Y UNIDADES CAPACITIVAS DE POTENCIA EN CONEXION PARALELO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana aplica a los cortacircuitos fusibles que se utilizan para la protección externa de capacitores de potencia de media o alta tensión que se especifican en NMX-J-203/1-ANCE y NMX-J-203/2-ANCE, para uso en sistemas de corriente alterna a 60 Hz.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana toma como base la Norma Internacional IEC 60549 (1946-01), High-voltage fuses for the external protection of shunt power capacitors, y ha sido adecuada a las necesidades del país para lograr el objetivo de que los cortacircuitos fusibles sean apropiados para operar en las condiciones de infraestructura del sistema eléctrico nacional y en conjunto con los productos que se especifican en las normas NMX-J-203/1-ANCE y NMX-J-203/2-ANCE. Las modificaciones que presenta esta Norma Mexicana respecto de la Norma Internacional se describen de manera puntual en el listado de desviaciones nacionales y se realizan por las razones siguientes:	
<p>a) La fracción I del artículo 18 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que la frecuencia del suministro de energía eléctrica debe ser de 60 Hz, por lo que se modifica el alcance del documento, así como las frecuencias de operación y prueba con el fin de que los productos sean adecuados para operar en estas condiciones; mientras que la Norma Internacional contempla adicionalmente productos que operan a frecuencias distintas.</p> <p>b) La fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las referencias a las normas o lineamientos internacionales deben traducirse y adecuarse a las necesidades del país, por esta razón en esta Norma Mexicana se sustituyen las referencias a Normas Internacionales por Normas Mexicanas en las que se consideran las condiciones del país.</p>	
Considerando lo anterior, esta Norma Mexicana es no equivalente con la Norma Internacional IEC 60549 (1946-01).	
NMX-J-321/5-ANCE-2008	APARTARRAYOS-PARTE 5: RECOMENDACIONES PARA SELECCION Y APLICACION.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana es una guía que establece recomendaciones para la selección y aplicación de apartarrayos que se utilizan en sistemas trifásicos con tensiones nominales superiores a 1 kV. Aplica a apartarrayos con resistores no lineales con explosores y apartarrayos de óxidos metálicos sin explosores como los que se definen en la NMX-J-321-ANCE.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana toma como base la Norma Internacional IEC 60099-5 (2000-03), Surge arresters – Part 5: Selection and application recommendations, y ha sido adecuada a las necesidades del país para lograr que las especificaciones que se indican en este documento sean adecuadas a las condiciones que se presentan en las condiciones geográficas y de infraestructura que se presentan en el país; y que sea un documento eficiente para la selección y aplicación de los apartarrayos que se indican en la NMX-J-321-ANCE. Las modificaciones que presenta esta Norma Mexicana respecto de la Norma Internacional se describen de manera puntual en el listado de desviaciones nacionales y se realizan por las razones siguientes:	
<p>a) La fracción I del artículo 18 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que la frecuencia del suministro de energía eléctrica debe ser de 60 Hz, por lo que se modifican las frecuencias de operación y prueba con el fin de que los productos sean adecuados para operar en estas condiciones; mientras que la Norma Internacional contempla adicionalmente productos que operan a frecuencias distintas.</p> <p>b) La fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las referencias a las normas o lineamientos internacionales deben traducirse y adecuarse a las necesidades del país, por esta razón en esta Norma Mexicana se sustituyen las referencias a Normas Internacionales por Normas Mexicanas en las que se consideran las condiciones del país.</p> <p>c) Los apartarrayos con explosores y resistores no lineales son un tipo de apartarrayos que en la práctica actual no se instalan más en nuestro país, como resultado del avance tecnológico. Sin embargo, aún existen instalados en el sistema eléctrico nacional, por lo que la información respectiva a este tipo específico de apartarrayos se considera sólo para fines informativos.</p>	
Considerando lo anterior, esta Norma Mexicana es no equivalente con la Norma Internacional IEC 60099-5 (2000-03).	

NMX-J-534-ANCE-2008	TUBOS METALICOS RIGIDOS DE ACERO TIPO PESADO Y SUS ACCESORIOS PARA LA PROTECCION DE CONDUCTORES-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-534-ANCE-2005).
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los tubos metálicos rígidos de acero tipo pesado (ERMC-S), los codos, los acopladores (coples) y los tubos cortos (niple), para utilizarse como una canalización metálica para la instalación y protección de conductores y cables eléctricos, conforme se indica en la NOM-001-SEDE Instalaciones eléctricas (utilización).</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana toma como base la norma internacional IEC 60981 Extra-heavy duty rigid steel conduits for electrical installations, y ha sido adecuada a las necesidades del país para lograr el objetivo deseado, incorporando especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los tubos metálicos rígidos de acero tipo pesado, los codos, los acopladores (coples) y los tubos cortos (niple) para utilizarse como una canalización metálica, para la instalación y protección de conductores y cables eléctricos, conforme se indica en la NOM-001-SEDE Instalaciones eléctricas (utilización).</p> <p>Esta Norma Mexicana incluye las especificaciones y métodos de prueba para un recubrimiento externo de zinc, aleación de zinc, no metálico u otro recubrimiento externo y un recubrimiento interior orgánico o de zinc, para la protección contra la corrosión de los tubos así como de sus elementos de conexión de acuerdo al tipo de instalación donde pueden someterse, conforme se indica en la norma oficial mexicana NOM-001-SEDE.</p> <p>Esta Norma Mexicana incluye las especificaciones de roscado y biselado para los tubos, codos, acopladores (coples) y los tubos cortos (niple) apoyándose de la NMX-J-554-ANCE Roscas para tubo (conduit) y sus accesorios, para proporcionar una continuidad eléctrica y la capacidad para conducir con seguridad cualquier corriente eléctrica que pudiera producirse por falla a tierra en el sistema de tubería, conforme se indica en la norma oficial mexicana NOM-001-SEDE.</p> <p>Esta Norma Mexicana concuerda con la Norma Internacional IEC 60981 en el número de la designación del tubo (conduit) y en las dimensiones de diámetro externo, diámetro interno nominal y espesor de pared. Además, coincide con las dimensiones de los codos de 90°, y con las dimensiones de los acopladores (coples) referente a la designación, diámetro exterior, longitud mínima, diámetro de paso y con el diámetro del bisel.</p> <p>Con base en lo anterior, esta Norma Mexicana es no equivalente con la Norma Internacional IEC 60981 (2004-07).</p>	
NMX-J-535-ANCE-2008	TUBOS RIGIDOS DE ACERO TIPO SEMIPESADO Y SUS ACCESORIOS PARA LA PROTECCION DE CONDUCTORES-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-535-ANCE-2001).
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los tubos de acero tipo semipesado empleados para la protección de conductores eléctricos, así como los acopladores (coples), tubos cortos de unión (niples) y codos, para utilizarse como una canalización metálica para la instalación y protección de conductores y cables eléctricos, conforme se indica en la NOM-001-SEDE Instalaciones eléctricas (utilización).</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana toma como base la norma internacional IEC 60981 Extra-heavy duty rigid steel conduits for electrical installations, y ha sido adecuada a las necesidades del país para lograr el objetivo deseado, incorporando especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los tubos metálicos rígidos de acero tipo semipesado, los codos, los acopladores (coples) y los tubos cortos (niple) para utilizarse como una canalización metálica, para la instalación y protección de conductores y cables eléctricos, conforme se indica en la NOM-001-SEDE Instalaciones eléctricas (utilización).</p> <p>Esta Norma Mexicana incluye las especificaciones para un recubrimiento externo de zinc, aleación de zinc, no metálico u otro recubrimiento externo resistente contra la corrosión y un recubrimiento interior orgánico o de zinc, para la protección contra la corrosión de los tubos así como de sus elementos de conexión de acuerdo al tipo de instalación donde pueden someterse, conforme se indica en la norma oficial mexicana NOM-001-SEDE.</p> <p>Esta Norma Mexicana concuerda con la Norma Internacional IEC 60981 en el número de la designación del tubo (conduit) y en la longitud del tubo. Además, coincide con las dimensiones de los codos de 90°.</p> <p>Con base en lo anterior, esta Norma Mexicana es no equivalente con la Norma Internacional IEC 60981 (2004-07).</p>	

NMX-J-536-ANCE-2008	TUBOS METALICOS RIGIDOS DE ACERO TIPO LIGERO Y SUS ACCESORIOS PARA LA PROTECCION DE CONDUCTORES ELECTRICOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-536-ANCE-2005).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los tubos metálicos rígidos de acero tipo ligero (EMT) y codos, para utilizarse como una canalización metálica para la instalación y protección de conductores y cables eléctricos, conforme a lo que se indica en la NOM-001-SEDE Instalaciones eléctricas (utilización).	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana toma como base la norma internacional IEC 60981 Extra-heavy duty rigid steel conduits for electrical installations, y ha sido adecuada a las necesidades del país para lograr el objetivo deseado, incorporando especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los tubos metálicos rígidos de acero tipo ligero y los codos para utilizarse como una canalización metálica, para la instalación y protección de conductores y cables eléctricos, conforme se indica en la NOM-001-SEDE Instalaciones eléctricas (utilización).	
Esta Norma Mexicana concuerda con la Norma Internacional IEC 60981 en el número de la designación del tubo (conduit).	
Esta Norma Mexicana incluye las especificaciones para un recubrimiento externo de zinc, aleación de zinc, no metálico u otro recubrimiento externo resistente contra la corrosión y un recubrimiento interno orgánico o de zinc, para la protección contra la corrosión de los tubos así como de sus elementos de conexión de acuerdo al tipo de instalación donde pueden instalarse, conforme se indica en la norma oficial mexicana NOM-001-SEDE.	
Con base en lo anterior, esta Norma Mexicana es no equivalente (NEQ) con la Norma Internacional IEC 60981 (2004-07).	
NMX-J-550/1-1-ANCE-2008	COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNETICA (EMC)-PARTE 1-1-GENERALIDADES: APLICACION E INTERPRETACION DE DEFINICIONES Y TERMINOS BASICOS.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana tiene por objetivo proporcionar una descripción e interpretación de diversos términos que se consideran fundamentales en el área de compatibilidad electromagnética (EMC) por su concepto y aplicación práctica en el dominio del diseño y la evaluación de dispositivos, equipos y sistemas que utilizan energía eléctrica. Además esta norma reitera la atención sobre la distinción que es conveniente hacer entre las pruebas de compatibilidad electromagnética que se realizan en una instalación de prueba normalizada y las que se realizan en los emplazamientos en los cuales los dispositivos (equipos o sistemas) operan (pruebas in situ).	
Los términos y sus definiciones se indican en el capítulo 2, con referencia al apéndice C de la presente Norma Mexicana. La aplicación de estos términos se describe en el capítulo 3, y una interpretación de las definiciones se encuentra en los apéndices.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente con la Norma Internacional IEC 61000-1-1 (1992-04), Electromagnetic Compatibility (EMC)-Part 1-1: General-Application and interpretation of fundamental definitions and terms.	
NMX-J-596/1-ANCE-2008	CAPACITORES DE POTENCIA PARA INSTALACIONES DE CALENTAMIENTO POR INDUCCION-PARTE 1: GENERALIDADES.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana es aplicable tanto a unidades capacitivas en interior como bancos de capacitores en interior que particularmente se utilizan, para la corrección del factor de potencia en instalaciones de calentamiento, derretimiento, agitación o fundición por inducción, y aplicaciones similares en sistemas de tensión de corriente alterna ajustable o controlada, con frecuencia de hasta 50 KHZ, y con una tensión nominal menor o igual que 3,6 kV.	
Los requisitos adicionales para capacitores protegidos por fusibles internos se proporcionan en NMX-J 596/2-ANCE.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana toma como base la Norma Internacional IEC 60110-1 (1998-06), Power capacitors for induction heating installations-Part 1: General, y ha sido adecuada a las necesidades del país para lograr el objetivo de que los productos que se encuentran en el alcance de esta Norma Mexicana sean apropiados para operar en las condiciones de infraestructura del sistema eléctrico nacional; las modificaciones que presenta esta Norma Mexicana respecto de la Norma Internacional se describen de manera puntual en el listado de desviaciones nacionales y se realizan por las razones siguientes:	
<p>a) La fracción I del artículo 18 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que la frecuencia del suministro de energía eléctrica debe ser de 60 Hz, por lo que se modifican los valores de frecuencia que consideran la frecuencia del sistema de manera que se garantice que los productos sean adecuados para operar en estas condiciones, mientras que la Norma Internacional contempla adicionalmente otros valores posibles de frecuencia del sistema.</p>	

<p>b) La fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las referencias a las normas o lineamientos internacionales deben traducirse y adecuarse a las necesidades del país, por esta razón en esta Norma Mexicana se sustituyen las referencias a Normas Internacionales por Normas Mexicanas en las que se consideran las condiciones del país.</p> <p>Considerando lo anterior, esta Norma Mexicana es no equivalente con la Norma Internacional IEC 60110-1 (1998-06).</p>	
NMX-J-596/2-ANCE-2008	CAPACITORES DE POTENCIA PARA INSTALACIONES DE CALENTAMIENTO POR INDUCCION-PARTE 2: PRUEBA DE ENVEJECIMIENTO, PRUEBA DE DESTRUCCION Y REQUISITOS PARA LA DESCONEXION DE FUSIBLES INTERNOS.
Campo de aplicación	
<p>Esta Norma Mexicana establece métodos de prueba que pueden aplicarse a los capacitores que satisfacen las características que se describen en la NMX-J-596/1-ANCE; esta norma proporciona métodos recomendados para realizar las pruebas de envejecimiento y destrucción, así como de desconexión de fusibles internos para este tipo de capacitores.</p>	
Concordancia con normas internacionales	
<p>Esta Norma Mexicana es no equivalente a Norma Internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.</p> <p>En el ámbito internacional aún no se tiene un consenso en lo que respecta al desarrollo de las pruebas que son objeto de esta norma, debido a que los productos a los cuales se realizan estas pruebas son característicos únicamente de un tipo peculiar de instalaciones eléctricas y la experiencia en el desarrollo de estos métodos puede diferir en cada caso; por lo que sólo se ha llegado a publicar la Especificación Técnica TS/IEC 60110-2 la cual se ha tomado como fuente bibliográfica para el desarrollo de la presente Norma Mexicana.</p>	

México, D.F., a 31 de julio de 2008.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

AVISO relativo a la conclusión de la suspensión del procedimiento de revisión ante panel de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, investigación cuya reposición se realizó en cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A. 431/2003-5523, relativo al Juicio de Amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters, con número de expediente MEX-USA-2006-1904-02.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

AVISO

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, constituida de conformidad con el artículo 2002 del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, y establecida por el Acuerdo secretarial y sus reformas, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de julio de 1996, 28 de abril de 1997 y 28 de diciembre de 2000, publica el presente Aviso de Conclusión de la Suspensión de Revisión ante Panel:

El 6 de agosto de 2008, el gobierno de México dio a conocer a la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, la nueva composición del panel para la "Revisión de la Resolución Final de la Investigación *antidumping* sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, investigación cuya reposición se realizó en cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A.431/2003-5523, relativo al juicio de amparo 1183/2002 promovido por *Northwest Fruit Exporters*", con número de expediente MEX-USA-2006-1904-02.

De conformidad con la Regla 81 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la revisión ante panel del caso arriba citado se reanudó el día 7 de agosto de 2008.

La suspensión del presente panel inició el día 3 de julio de 2008 y se reactiva el día 7 de agosto de 2008, por lo tanto, los plazos originales del procedimiento han sido recalculados.

En caso de existir alguna duda en relación al presente Aviso, favor de comunicarse a la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, ubicada en Blvd. Adolfo López Mateos 3025, 2 piso, colonia Héroes de Padierna, código postal 10700, México, D.F., o a los teléfonos 5629,9630, 5629,9631 fax 56299637.

México, D.F., a 7 de agosto de 2008.- El Secretario General de la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, **Rafael Serrano Figueroa**.- Rúbrica.